



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3270

121 - 22



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: Incorpórese el artículo 8 bis a la Ley N° 5965, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8 Bis: Las acciones para imponer sanciones a la presente Ley prescriben a los cinco (5) años a partir de la fecha en que se hubiere cometido la infracción.”

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diputado
Daniel Lipovetzky
Biciclas Juntos por Cambio
H.C. Diputados Provincia Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

Se somete a nuestra Honorabilidad el siguiente Proyecto de Ley que tiene por objeto incorporar el artículo 8 bis a la Ley N° 5965, con el fin de establecer un plazo de prescripción de cinco (5) años para las acciones que impongan sanciones a la presente Ley.

La Ley 5965 regula "la protección a las fuentes de provisión y a los cursos y cuerpos receptores de agua y a la atmósfera" y en su artículo 8 establece las sanciones para los infractores de la misma pero no determina un plazo para el ejercicio de dichas acciones. De esta manera, a través de la modificación propuesta, pretendemos dar respuesta al vacío legal que existe en la actualidad determinando el plazo de cinco años para la extinción por el transcurso del tiempo de las sanciones contempladas en la ley referida.

En la actualidad y ante la ausencia de un plazo expreso en ley 5965, ha dicho la Suprema Corte, que es de aplicación por analogía el Código de Faltas, Decreto Ley 8031 Causa: SCBA, B 57.805, "Sociedad Anónima Garovaglio y Zorraquin c/Pcia de Bs As (OSBA), sent. Del 26/09/07.

Cabe destacar que la ley 11720 que regula la generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de residuos especiales, establece en forma expresa en su artículo 56, el plazo de 5 años para la prescripción de las sanciones en ella impuestas

Entendemos que resulta procedente determinar en forma expresa el plazo de prescripción en la ley 5965, y que dicho plazo sea el de 5 años, dejando atrás el criterio actual del Código de Falta, el cual consideramos que el plazo de un año, resulta exiguo, permitiendo que en la mayoría de las causas se extinga por el



EXPTE. D- 3240

/ 21 - 22



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

transcurso del tiempo, a consecuencia de la lentitud en la tramitación del procedimiento.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares acompañen el tratamiento y aprobación del presente proyecto.

Diputado
Daniel Lipovetzky
Bloque Unidos por Cambio
H.C. Diputados Provincia Bs. As.